



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2070-SPA-1188, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) la poda excesiva de un individuo arbóreo por parte de las autoridades, las cuales a petición de un ciudadano pretenden realizar el derribo. (...) acudió un dictaminador de la Alcaldía quien determinó que el árbol se encontraba en buen estado fitosanitario; sin embargo, se teme que en cualquier momento se realice la tala, sito en Pétalo, número 59, colonia El Reloj, Alcaldía Coyoacán, entre Corola y Fresnos (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental, competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda y pretensión de derribo de un individuo arbóreo localizado en Pétalo, número 59, colonia El Reloj, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

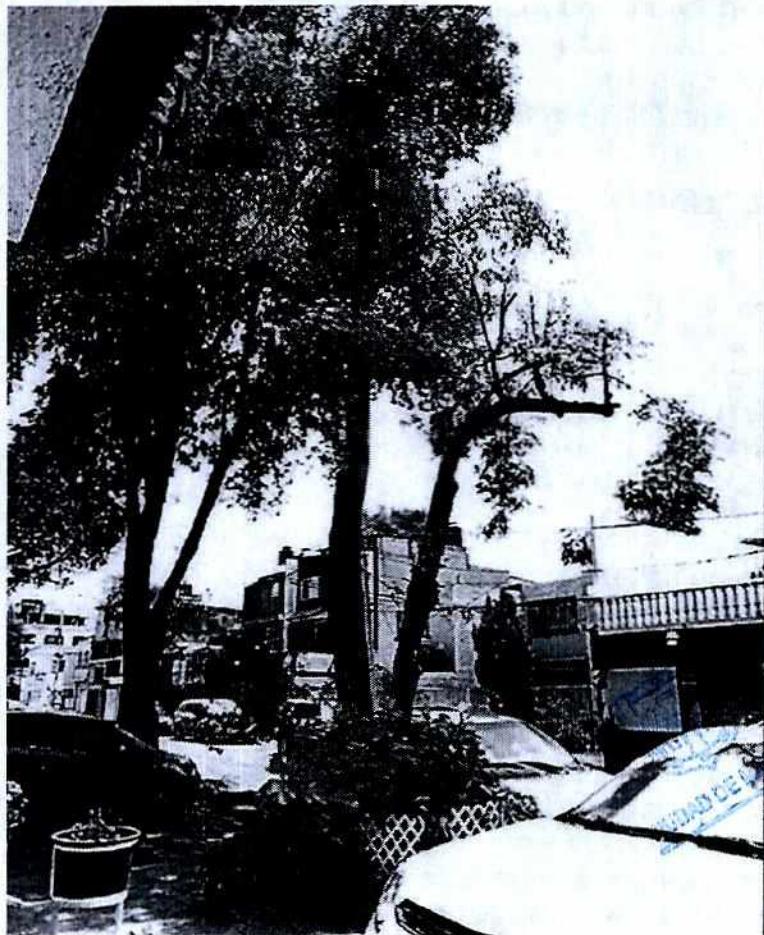
Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118, señala que se autorizara el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren

Dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015 establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad se constituyó en la vía pública sobre calle Pétalo frente al inmueble marcado con el número 59, en la colonia El Reloj, Alcaldía Coyoacán constatando la existencia de un sujeto arbóreo conocido comúnmente como Fresno, de altura cercana a los 15 m, el cual se encuentra bifurcado, presenta levantamiento de infraestructura urbana (acera y jardinera), muestra cortes atribuibles a poda los cuales dejaron muñones.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Fotografía 1. Vista general del Fresno ubicado frente al inmueble ubicado en Pétalo, número 59, colonia El Reloj, Alcaldía Coyoacán.



Por lo antes expuesto, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, se solicitó informara a esta unidad administrativa si había emitido dictamen y/o autorización para llevar a cabo la poda del sujeto arbóreo descrito en líneas anteriores, así como si había recibido solicitudes relacionadas con su derribo, no obstante, a la fecha de emisión del presente instrumento dicho requerimiento no fue atendido.

No obstante lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó la Opinión Técnica con número de folio PAOT-2019-667-DEDPPA-249, llevando a cabo la valoración de las condiciones físicas y fitosanitarias que presenta el árbol objeto de investigación, del cual en su apartado "5. Opinión", se desprende lo siguiente:

"..."

1. *El organismo de interés pertenece a la especie Fraxinus uhdei, tiene una altura de 14 metros, un diámetro de tronco de 40.15 y 28.3 cm debido a la bifurcación y un diámetro de copa de 7.8 metros. Presenta una estructura general irrecuperable debido al manejo inadecuado que se ha realizado, y una condición general declinante severo dado que presenta follaje escaso (menos de 90%) con reducida turgencia en las yemas apicales e incluso por escasez de las mismas, así como el debilitamiento de su estado fitosanitario.*
2. *Debido a los factores identificados, se determinó que el árbol representa riesgo para las personas y sus bienes, toda vez que ha sufrido severos daños por malas prácticas de poda que han propiciado la persona de su estructura natural, por ostentar desde la base dos troncos codominantes con corteza incluida, así como debilitamiento fitosanitario por la presencia de plantas hemiparásitas (muérdago), así como por el antecedente de desgaje de una rama grande.*
3. *Como acción de manejo se recomienda el derribo del organismo que, en el caso de ejecutarse se deberá contar con la autorización expedida por el área competente de la Alcaldía en Coyoacán. (...)"*

En este sentido, de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra refiere:

"...Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"

Y el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico, que indica:

"...Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"

Así como lo señalado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”

Y el artículo 52 fracción II de la citada Ley Orgánica que indica:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial; (...)”

Mediante oficio, esta entidad remitió copia simple del referido dictamen técnico a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, con la finalidad de que se realicen las acciones necesarias, en relación al mantenimiento del sujeto arbóreo en comento.

En este sentido, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 21 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que a la letra refiere: (...) **III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.** (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un sujeto arbóreo de la especie Fresno, localizado frente al inmueble ubicado en Pétalo, número 59, colonia El Retiro, Alcaldía Coyoacán, el cual presentó bifurcación en su tronco y presentó cortes atribuibles a poda en sus ramas.
- Derivado de la Opinión Técnica emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se recomendó como acción de manejo, el derribo del sujeto arbóreo en comento, lo anterior, por presentar una estructura general irrecuperable y una condición declinante severa, así como muérdago y dos troncos codominantes con corteza incluida; situación que se hizo de conocimiento a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán con la finalidad de que realicen las acciones de manejo que estimen pertinentes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx Para su superior conocimiento.

KCH/IDRG